



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°2333-2017/MPS-GSCyGRD

Sullana, 04 de Diciembre del 2017.

VISTO: El recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°032824 de fecha 17.10.2017, por el Sr. José Joel Siancas Valladares, identificado con DNI N°47285870; en contra de las Resoluciones Gerenciales N°004440A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066543), N°004441A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066544) y N°004442A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066545) todas de fecha 29.08.2017; las mismas que resuelven aplicar las Papeletas de Infracción de Series C2017066543, C2017066544 y C2017066545, todas de fecha 12.07.2017; que sancionan a su persona, con las multas de Tránsito de códigos M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; muy grave, Multa 50% UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años"; código M - 03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, calificada como muy grave, Multa 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años; y código M - 28: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente, calificado como muy grave, Multa 12% UIT; y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el Art. 304° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece que "Las Sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección Tipificada y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento";

Que, habiéndosele aplicado a la ciudadano Sr. José Joel Siancas Valladares, identificado con DNI N°47285870; las Multas de Tránsito previstas con los códigos M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; muy grave, Multa 50% UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años" (PIT de Serie C2017066543); código M - 03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, calificada como muy grave, Multa 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años (PIT de Serie C2017066544); y código M - 28: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente, calificado como muy grave, Multa 12% UIT (PIT de Serie C2017066545); ello en calidad del conductor del vehículo de Placa de Rodaje P4-7493.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta el administrado José Joel Siancas Valladares ha interpuesto su recurso de Reconsideración; ello en la fecha del 17.10.2017; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 207. - Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación



c) *Recurso de revisión*

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que es de precisar, que las Resoluciones Gerenciales N°004440A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066543), N°004441A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066544) y N°004442A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066545) todas de fecha 29.08.2017, fueron notificadas el día 29.09.201 a la persona de José Joel Siancas Valladares, siendo recepcionada por la Sra. Santos Valladares García, asimismo, se debe manifestar que el administrado presenta formal recurso de reconsideración, el mismo que es presentado el día 17.10.2017; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procediéndose a evaluar el fondo de su pedido.

Que, el administrado presenta formal recurso de reconsideración mediante ticket de expediente N°032824 de fecha 17.10.2017, en el cual alega que al haberme impuesto las Papeletas de Infracción de Tránsito de Serie C2017066543, C2017066544 y C2017066545 (a la misma Fecha, Hora y Lugar) y las Resoluciones Gerenciales N°004440A, N°004441A y N°004442A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD de fecha 29.08.2017, que me sancionan con las infracciones previstas con códigos M.2, M.3 y M.28, del reglamento nacional de tránsito, siendo que para el caso de la sanción administrativa, al aplicarse en el momento de la intervención, la sanción administrativa, más grave, lo que en el caso concreto no ha ocurrido, atentando con ello lo previsto en el artículo 91° del Reglamento Nacional de Tránsito, que ha sido modificado por Decreto Supremo N°007-2016/MTC. Precisando que para el caso en concreto esto no se ha cumplido, por lo que se generara un grave vicio, respecto al acto administrativo que se pretende determinar en mi contra, por lo que de la calificación jurídica que se haga, se deberá considerar la nulidad de las papeletas de infracción de tránsito cuestionadas, asimismo déjese sin efecto legal las Resoluciones Gerenciales en mención.

Que, se debe hacer mención que de conformidad con la normativa vigente, el administrado, ha sido sancionado tres veces por un mismo accionar (conducir), correspondiendo analizar los siguientes artículos: Artículo 230° numeral 6) de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) en concordancia con el artículo 91° Decreto Supremo N°007-2016-MTC, los mismos que establecen:

Artículo 230. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 91. - Concurso de Infracciones

91.1 Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

Que, vistas las las Papeletas de Infracción de Tránsito de Serie C-N°066543, C-N°066544 y C-N°066545, todas de fecha 12.07.2017, se puede colegir claramente que las mismas han sido impuestas el día antes indicado, a las 09:40 horas aproximadamente, en la Carretera Sullana-Tambogrande, teniendo en claro que en virtud a lo norma acotada en el párrafo anterior se tiene que de las mismas, solo se debe aplicar la más grave, teniendo en consideración que de las mismas prevalece la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie N°066543, por contener la multa de Código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al



mismo; muy grave, Multa 50% UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años", por ser concordante con el artículo 88° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece:

*Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.
Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.*

Que, asimismo se debe tener en cuenta que en la PIT de Serie C- N°066543 de fecha 12.07.2017, se puede observar claramente que en el campo correspondiente a las observaciones del efectivo policial, este a la letra escribe: *Dosaje, 0.73 G/L (Gramos de alcohol por Litro de Sangre)*, teniendo en claro que el infractor se ha encontrado en estado etílico, infringiendo el Decreto Supremo N°016-2009/MTC, el cual aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, si bien es cierto, también se puede observar que la PIT fue impuesta en la Carretera Sullana - Tambogrande, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 327° del Decreto Supremo N°016-2009/MTC y su modificatoria por Decreto supremo N°003-2014/MTC, el mismo que establece:

*Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta
Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública.*

Que, se debe precisar que de conformidad al artículo 326°, numeral 2) del D.S N°016-2009-MTC y su modificatoria por D.S N°003-2014-MTC establece que "La ausencia de cualquiera de los campos estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero como se puede apreciar de la Papeleta de Infracción Serie C- N°066543 del 12.07.2017, tienen llenos todos los campos mínimos que la norma legal establece; lo cual, no amerita la nulidad, ello de conformidad con el artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), la misma que establece:



- Artículo 14°: La conservación del acto:*
- 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*
 - 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
 - 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
 - 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*
 - 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

Que, es preciso señalar que la conducta desarrollada es conducir en estado de ebriedad, lo cual es corroborado mediante el dosaje etílico practicado al presunto infractor, teniéndose en cuenta que el mismo arroja como resultado 0.73 "GRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE" superando así, el mínimo establecido permitido por las normas vigentes..

Que, bajo ese contexto que se verifica la exigencia del cumplimiento de los requisitos para la conservación del acto administrativo, esto en la adecuada aplicación de los Actos Administrativos Sancionadores; por lo que es claro precisar que el mismo de presentar algún vicio, no hubiese cambiado o impedido el sentido de la decisión final.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MP5 de fecha 11.01.2011; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y Decreto Supremo N°07-2016/MTC:

SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar FUNDADO en PARTE el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Sr. José Joel Siancas Valladares, identificado con DNI N°47285870; en contra de

las Resoluciones Gerenciales N°004440A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066543), N°004441A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066544) y N°004442A-2017PIT/MPS-GM-GSCyGRD (PIT de Serie C2017066545) todas de fecha 29.08.2017, en virtud de los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la NULIDAD de las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C - N°066544 y N°066545, ambas de fecha 12.07.2017, que sancionan al administrado Sr. José Joel Siancas Valladares, identificado con DNI N°47285870, con las infracciones de tránsito de códigos M - 03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, calificada como muy grave, Multa 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años; y código M - 28: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente, calificada como muy grave, Multa 12% UIT, respectivamente; así como los Actos Administrativos emanados de ellas, en virtud a lo previsto en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 y el Artículo 91° del Decreto Supremo N°007-2016-MTC; que Modifica el Reglamento Nacional de Tránsito; Decreto Supremo N°016-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Sanciones cumpla con DAR DE BAJA en el Sistema SGTm de la Municipalidad Provincial de Sullana, las Papeletas de Infracción de Tránsito de Series C - N°066544 y N°066545, ambas de fecha 12.07.2017; que sancionan al administrado Sr. José Joel Siancas Valladares, identificado con DNI N°47285870, con las multas de tránsito de códigos M - 03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, calificada como muy grave, Multa 50% de la UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años; y código M - 28: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente, calificada como muy grave, Multa 12% UIT, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- CUMPLASE con APLICAR la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C - N°066543 de fecha 12.07.2017, prevista con el Código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, Internamiento del vehículo y suspensión de la licencia de conducir por el plazo de tres (03) años"; en contra del administrado José Joel Siancas Valladares, identificado con DNI N°47285870;

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR a la Gerencia de Administración Tributaria por intermedio de la Subgerencia correspondiente, quien se encargara de hacer efectivo el cobro de la Papeleta de Infracción de Tránsito de Serie C - N°066543 de fecha 12.07.2017.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Cieneguillo Centro S/N - Sullana - Piura.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

c.c.:

Interesado.

Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.

Archivo

VBGV/legs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

My. RNP (R) Victor B. Guillen Vivanco
GERENTE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTION DE
RIESGOS DE DESASTRE